



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00380-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ibídem*.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado ARGEMIRO MIGUEL ARTEAGA DORIA como curador *ad-litem* de los señores JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS, JONATHAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, OSCAR DAVID NADERA HOYOS, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE Y LUIS GERMAN BARRIOSNUEVO ESPEJO. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: ALVARO CAMARGO CAMARGO Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00468-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega


Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

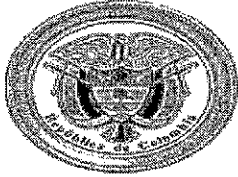
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS como curador *ad-litem* de los señores ALVARO CAMARGO CAMARGO, FEDERMAN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMENEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO Y FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MONSALVE AVILA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00483-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benitez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* a los emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

En virtud lo expuesto, se

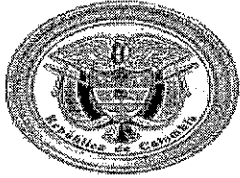
RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado JONHY BALLESTA VERGARA como curador *ad-litem* de los **herederos indeterminados** de la señora LUZ NEIRA MONSALVE AVILA. Comuníquese la designación del cargo.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con cédula de ciudadanía número 72.133.518 expedida en Barranquilla y T.P. No. 52100 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores Juan Camilo Tuiran Monsalve y Manuel Felipe Tuiran Monsalve, herederos determinados de la señora Luz Neira Monsalve Ávila, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 236 y 238).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: MAURICIO RAMOS CORREA
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00493-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO como curador *ad-litem* del señor MAURICIO RAMOS CORREA. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIDA GUZMAN DE RUIZ
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00197-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* a la emplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

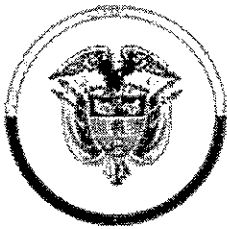
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE a la abogada ANA MERCEDES ALVAREZ RAMOS como curador *ad-litem* de la señora ELIDA GUZMAN DE RUIZ. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00028
Demandante: Tatiana Hernández Urango- Otros
Demandado: Municipio de Tierralta- Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Reparación Directa para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante C.P.A.C.A.- prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse **la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

En ese orden de ideas, los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 SMLMV. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta de los perjuicios morales, salvo sean los únicos que se reclamen, ni los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consonancia con los argumentos anteriormente expuestos dado que la estimación de la cuantía, realizada en la demanda, asciende a QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$508.817.052), los cuales deben entenderse por concepto de perjuicios materiales, dado que los perjuicios morales no se tienen en cuenta para estimar la cuantía, y como el cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios materiales corresponden según la demanda a la compañera supérstite, explicando su distribución así:

(..) El 50% de la suma de los perjuicios materiales, será el valor con el cual se liquidara la indemnización debida y futura reclamada por la compañera permanente supérstite TATIANA HERNANDEZ URANGO, mientras que el otro 50% se dividirá entre los tres hijos menores de la víctima, suma que se liquidará la indemnización debida futura de cada uno de ellos los menores, LUIS FELIPE HERANDEZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ PAEZ. (..)¹

Por consiguiente la suma de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, (que según la estimación razonada de la cuantía, ascienden a QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS \$508.817.052), corresponden a la compañera permanente supérstite el 50% de lo pretendido, ascendiendo su monto a la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$254.408.526), el otro 50% se dividiría entre los tres hijos menores de la víctima, correspondientes a un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$84.802.842) para cada uno de los hijos menores.

Como a la fecha de la presentación de la demanda es el año en curso, el SMLMV corresponde a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), por tanto, los 500 SMLMV, ascienden a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL

¹ A folio 8

QUINIENTOS (\$368.858.500), por consiguiente la pretensión de mayor cuantía que equivaldría a DOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$254.408.526), no supera los 500 SMLMV, y en consecuencia esta Corporación no es competente para conocer de la presente demanda.

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá a la Oficina Judicial para su eventual reparto en los Juzgados Administrativos

RESUELVE

Declarar que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su eventual reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba.

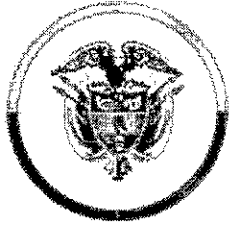
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00222.00

Demandante: Armida Ortiz Escudero

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda declarar la nulidad del Oficio 23-9523, No. 2-2016-002152 del 26 de mayo de 201, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, mediante el cual se desconoce la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y la entidad demandada, y como consecuencia de lo anterior se efectuó la existencia de la relación laboral entre las partes procesales, con el reconocimiento de las consecuencias jurídicas y económicas que de ella se derivan.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 152 numeral 2°, que la demanda deberá contener:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(..) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(..) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

De acuerdo al acervo probatorio de la demanda, a folio 108 se observa un resumen de las prestaciones sociales pretendidas, tales como, auxilio de transporte por un valor de (\$3.779.988,67), subsidio de alimentación por un valor de (\$920.248,93), prima de vacaciones por un valor de (\$2.767.453,70), prima semestral (junio y diciembre), por un valor de (\$5.769.236,71), prima de navidad, por un valor de (\$6.217.814,59), compensación en dinero de vacaciones, por un valor de (\$3.099.144,89), bonificación especial por recreación, por un valor de (\$4466.724,26), auxilio de cesantías, por un valor de (\$6.701.477,90), intereses de cesantías, por un valor de (\$750.971,70) e indemnización por aportes a la seguridad social, por un valor de (\$12.972.281,10).

Por lo que a la fecha de la presentación de la demanda es el año en curso, el SMLMV corresponde a (\$737.717), por tanto la multiplicación por los 50 SMLMV, se obtiene un resultado de (\$36.885.850), por consiguiente la pretensión mayor de interés equivale a un valor (\$12.972.281,10), por lo que no supera los 50 SMLMV, y en consecuencia esta Corporación no es competente para conocer de dicho asunto.

Es pertinente aclarar, que no es óbice que el actor haya sumado el monto de las prestaciones sociales pretendidas, tales como, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, compensación en dinero de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses de cesantías e indemnización por aportes a la seguridad social, obteniendo el valor superior (\$43.425.342,44) pues tal valor corresponde a diferentes pretensiones expuestas en líneas anteriores, es decir, no puede entenderse la misma como una sola pretensión.

Consecuentes con lo invocado anteriormente y de conformidad con el artículo 156, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá a la Oficina Judicial para su eventual reparto en los Juzgados Administrativos

RESUELVE

Declarar que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su eventual reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00342-00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ESPITIA LOZANO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERETE

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las señoras María Rosa Espitia, Bertha Elisa Durango Naranjo y Alba Nicolasa Berrocal Coronado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por las señoras María Rosa Espitia, Bertha Elisa Durango Naranjo y Alba Nicolasa Berrocal Coronado contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté, a través de su representante legal el Alcalde Municipal Elber Chagúí Sakr, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Rosa Espitia lozano y otros.
Demandado: Municipio de Cerete
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00342.00

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

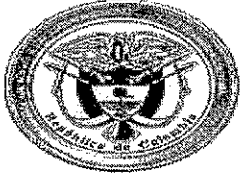
SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de las partes actora, al Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 expedida en Cereté - Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 105 al 107 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00384-00
DEMANDANTE: ÁNGELA VÁSQUEZ ARAÚJO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-F.N.P.S.M

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Ángela Vásquez Araújo, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ángela Vásquez Araújo contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal, señora Yaneth Giha Tovar o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Angela Vasquez Araujo.
Demandado: Nacion -Min Educacion- F.N.P.SM.
Radicación Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00384-00.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Otilia Policarpa López Otero, como parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: DEJAR a disposición de las demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

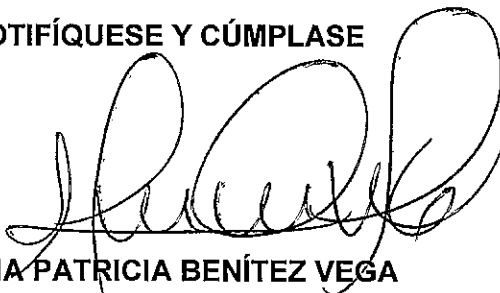
SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No.116656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 14 y 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00391-00
DEMANDANTE:	YEDIS MINERLA PADILLA DÍAS Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Revisado el expediente se observa que no se vislumbra la constancia prevista en el art. 2 de la ley 640 del 2001 relativa a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos en el proceso de la referencia.

En vista de lo anterior y ante la inminencia de una posible caducidad del medio de control, se hace necesario previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, oficiar a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos con el objeto de que certifique la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 611 de 20 de junio de 2017 por parte del demandante.

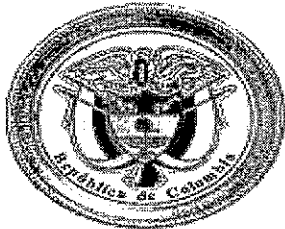
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días certifique la fecha en que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicación N° 611 de 20 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00431-00
DEMANDANTE:	LEONAR DE JESÚS GUERRA SERPA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Leonar de Jesús Guerra Serpa, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Sahagún.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Leonar de Jesús Guerra Serpa contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Educación, representado legalmente por la Doctora **YANETH GIHA**, en su calidad de Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio – Fiduprevisora S.A., representado legalmente por la Doctora **SANDRA GÓMEZ** en calidad de presidenta o quien haga sus veces al momento de su notificación y al Municipio de Sahagún representando por el señor Alcalde **BALDOMERO VILLADIEGO CARRASCAL** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

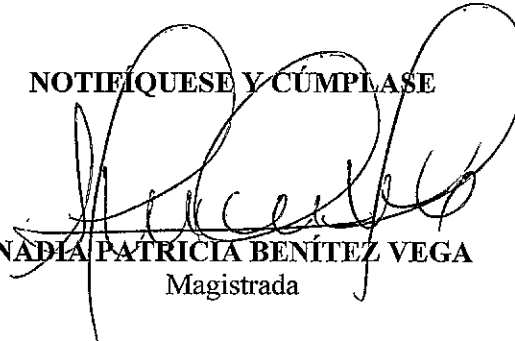
SÉXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Tener como apoderado de la parte actora al doctor ERMIDES RAFAEL FONTALVO DIAZ, identificado con la C.C No. 10.776.961 y portador de la tarjeta profesional No. 170.197 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO VILLALBA URRIAGA
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00444-00

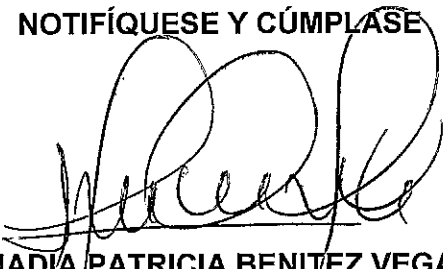
MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 31 a 38 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte de la Policía Metropolitana de Montería por conducto del Subcomandante Teniente Coronel Luis Ángel Jara Gutiérrez, contra la sentencia de tutela de fecha seis (6) de octubre del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte de la Policía Metropolitana de Montería, contra la sentencia de fecha seis (6) de octubre del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00299-01
DEMANDANTE: ROSALBA ESTRELLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto del año 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00082-01
DEMANDANTE: SONIA BLANQUICETH MACHADO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; Se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

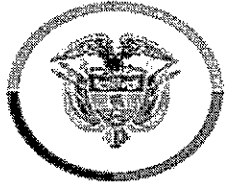
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00172-01

Demandante: Eduardo Mercado Moreno y Otros

Demandado: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por EDUARDO MERCADO MORENO, ADRIAN MERCADO ARTEAGA, ADRIANA MARCELA ARTEAGA ROMERO, ANA ISABEL MORENO HERNANDEZ, PABLO ANTONIO MERCADO ARIS, CAMILO ANDRES MERCADO RANGEL, LILIANA PAOLA MERCADO MORENO ARIS, NELLY MERCADO MORENO, YULIETH CECILIA MERCADO MORENO Y JAINER ENRIQUE MORENO HERNANDEZ por conducto de apoderado judicial contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el propósito de que se declarara responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el daño causado a la integridad psicofísica de EDUARDO MERCADO MORENO, Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se reconozca y repare integralmente todos los perjuicios de orden material e inmaterial causados a cada uno de los demandantes.

2. Por reparto de fecha 5 de mayo de 2016¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto

¹ Ver folio 51- Acta de reparto.

de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda².

3. La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo³ contra la providencia de fecha 19 de julio de 2017.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió mediante auto de julio diecinueve (19) de 2017, no declarar probada excepción de caducidad en el sub-lite argumentando que:

“sobre el particular, vista la declaración que hace la p. activa respecto de habersele realizado el examen médico de licenciamiento, el cual fue practicado el 17 de marzo de 2014, según consta del folio 36 al 39 con sus respaldos, documento en el cual se recomienda valoración y evaluación por psiquiatría, por lo cual a partir de tal momento entiende el actor Eduardo Mercado Moreno, conoce de la existencia de un daño que considera debe ser reparado. Luego tomando como tal fecha, aquella en la cual se tiene algo de certeza de la existencia de un daño, y habiéndose realizado la conciliación extrajudicial dentro del término establecido en el art. 164 CPACA, se tiene oportuna su presentación.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaro no probada excepción de caducidad de la demanda, con fundamento en:

“Lo que manifiesta el apoderado en relación a la junta médica, La junta médica lo que hizo una valoración de la cuantificación del daño como tal. Los hechos materia de la Litis por lo que el presenta o acciona a la entidad que represento, ocurrieron en el año 2013. El no precisa en la narración de los hechos cuando fueron. La suscrita al momento de hacerle el estudio para la contestación de la demanda se percató que en la historia clínica en la narración incluso que hace el señor Eduardo Mercado Moreno indica las dolencias que tenía ya. Entonces una cosa es la cuantificación del daño que se pudo haber dado posteriormente, la junta

² Ver folio 95- Auto declaro no probada excepción de caducidad.

³ Ver folio 195 Auto concede recurso

médica nace de esa valoración que tiene la entidad como de una relación laboral para determinar si existió cual fue a cuantificación del daño al momento de salir de la prestación del servicio militar, pero el conocimiento de que tenía un daño lo tenía el actor desde el momento en que como el narra en los hechos estuvo en el área de operaciones y se cayó de una hamaca y le cayó el palo encima en la cabeza desde ahí incluso en los hechos materia de la demanda él dice que venía con dolencias. El trauma psicológico es dependiente independiente del trauma físico estamos hablando de un daño físico específicamente, entonces considero que si existe caducidad del medio de control y con eso sustento mi recurso.”

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa impetrada por el demandante, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

4.3 DE LA CADUCIDAD

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

Dispone el artículo 164 del CPACA en su numeral 2, literal i:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Se advierte que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio de la acción.

Respecto con el cómputo del término de la misma, es clara la Ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)

En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho⁴.

En igual sentido, y haciendo énfasis en el tema que hoy ocupa la atención de esta Sala, es dable sostener también, que una cosa es el daño como tal y otras sus secuelas, mismas que pueden resultar con posterioridad a los hechos y que son objeto de cuantificación por las juntas médico laborales.

En ese sentido, cuando se trata de lesionamientos de jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio instituye una modificación ostensible, pues establece como fecha de estructuración del daño la de la realización de la junta médica

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

laboral por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza. Al respecto señala nuestro órgano de cierre:

(...) “Tratándose de daños sufridos por quienes sean llamados a prestar el servicio militar obligatorio, la Sala ha considerado que en algunos eventos, la certeza del daño la brinda el acta de la junta médico militar:

“En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la junta médica laboral contenida en el Acta 2827 registrada en la dirección de sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas solo refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño solo pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el acta de la junta médica laboral.

Esta Sección en casos como en el presente, en el cual existe duda sobre el término a partir del cual deba a empezar a contarse la caducidad de la acción por falla de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado:

‘A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la junta médica laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que este desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que este debía cumplir en el Hospital Militar.

(...) Pero hay casos en que la situación varía, como en el sub iudice, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que solo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho

y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización.

(...) En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce solo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquellos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante solo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la junta médica laboral de la dirección de sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la junta médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial señalado, considera la Sala que en este caso, el término para presentar la demanda debe contarse no desde la fecha en la cual el demandante comenzó a presentar su afección, sino desde que tuvo certeza del daño, conforme a la calificación de la junta médica laboral del Ejército, esto es, desde el 26 de octubre de 1998, fecha en la cual se suscribió el acta y se notificó la misma al interesado.”⁵ (Subrayas fuera de texto).

Atendiendo la línea jurisprudencial, resulta notorio que en lo relativo a los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado flexibilizó las normas que rigen la caducidad del medio de control de reparación directa, determinando como origen para obtener la certeza del daño e iniciar el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, la fecha en la cual la junta médico militar notifica su dictamen al afectado y la pérdida de capacidad laboral sufrida.

⁵ ONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901791-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

En ese sentido, encuentra esta Corporación que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño posiblemente alegado consiste en que los demandantes padecieron daños y perjuicios con las lesiones sufridas por EDUARDO MERCADO MORENO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas, de los supuestos fácticos se logra determinar claramente el momento en el cual la p. actora tuvo certeza del hecho generador del daño, lo cual para efectos de determinar la caducidad se tendrá en cuenta la fecha consignada en el examen de licenciamiento -Ficha Medica Unificada- emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que en éste se puede colegir que el señor Eduardo Mercado Moreno tuvo conocimiento del daño, ya que del mismo se desprende que existían secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, por consiguiente se procede a establecer si demandó en término.

En atención a ello, se tiene que la caducidad del medio de control de Reparación Directa se debe contar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es decir, en el caso concreto a partir del 18 de marzo de 2014, día siguiente de la fecha rubricada en el concepto emitido por el galeno de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; realizando la solicitud de Conciliación Prejudicial en marzo 16 de 2016 , llevándose a cabo el 05 de mayo de ese mismo año y expidiéndose la Constancia en esa misma esa calenda; por lo que la parte activa tenía hasta el 16 de marzo de 2016 para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, cuando la demandante acudió a esta jurisdicción el 16 de marzo de 2016, conforme se observa en acta de reparto visible a folio 51 del cuaderno principal, no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por tal razón, no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente para acceder a revocar el auto apelado, y en consecuencia la Sala confirmará la decisión adoptada por el A quo en la providencia de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones anotadas en esta providencia, la decisión adoptada por el A quo en la providencia de fecha 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO
PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00216-01
DEMANDANTE: AURELIO MONTERROSA ALEAN
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; de otra parte, de conformidad con el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P. se requerirá al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que remita con destino al proceso copia del título ejecutivo y de la demanda; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días remita copia de las siguientes piezas procesales: Demanda y título ejecutivo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00167-01
DEMANDANTE: ARELIS PIÑERES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00171-01
DEMANDANTE: CLAUDIA SALGADO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00172-01
DEMANDANTE: ENAVIS DEL CARMEN SABINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00177-01
DEMANDANTE: ADALBERTO LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00178-01
DEMANDANTE: ADRIANA CUELLO GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00181-01
DEMANDANTE: MARTHA LUGO HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00183-01
DEMANDANTE: IRIS PARRA VILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00185-01
DEMANDANTE: JUANA DONADO SÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00188-01
DEMANDANTE: ROSALBA TAPIAS RUA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00190-01
DEMANDANTE: OMAIDA PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00193-01
DEMANDANTE: NEREIDA MARTÍNEZ MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00195-01
DEMANDANTE: YENIFER LONDOÑO CLÍMACO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

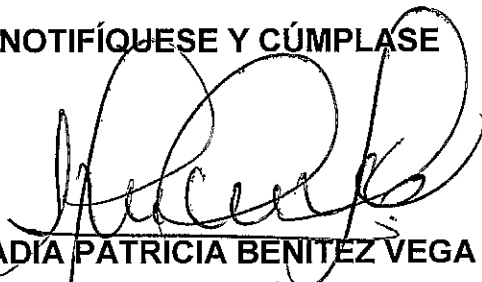
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2012-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver las peticiones elevadas dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la petición elevada por el actor referida a que se decrete medida cautelar a efectos de que cese la explotación de la ciénaga (fls. 457 a 459), es del caso reiterar que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012, se denegó dicha medida. En ese orden, la Sala se atiene a lo que viene resuelto en razón a que no sobrevienen nuevos elementos de juicio que permitan adoptar una decisión diferente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del INCODER contra el auto de fecha 8 de marzo de 2017¹, por el cual no se aceptó la renuncia al poder presentado por la recurrente, la Sala denegará el recurso atendiendo que en aquella oportunidad la abogada no allegó con la renuncia el requerimiento exigido por el artículo 76 del C.G.P. De otra parte, como quiera que con el documento contentivo del recurso de reposición se anexa la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder², con lo cual se asume la carga procesal prescrita en la norma citada, se aceptará, en esta ocasión, la renuncia al poder.

¹ Folios 450,451y 454.

² Folios 462 y 463.

Acción Popular
Radicado 23.001.23.33.003.2012.00063.00
Demandante: Fabio Alean Castro y otros
Demandado: INCODER y otros

Finalmente, en relación con las manifestaciones realizadas por el abogado designado por el Tribunal como curador *ad litem* en auto de fecha 8 de marzo de 2017, se considera que las mismas no constituyen impedimento para aceptar la designación realizada.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aténgase el Despacho a lo resuelto en el numeral octavo del auto de fecha 4 de octubre de 2012.

SEGUNDO: No reponer el numeral cuarto del auto de fecha 8 de marzo de 2017, mediante el cual no se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandada INCODER liquidada.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo visible a folios 460 a 467, como apoderada del Incoder liquidado.

CUARTO: Reiterar la designación como curador *ad litem* sobre el abogado Manuel Esteban Álvarez Soto. Por Secretaria, comuníquese la anterior decisión haciendo la advertencia al designado que su aceptación es obligatoria.

QUINTO: Reconocer a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.845.365 expedida en Montería y T.P. No. 175.113 del C.S.J, como apoderada judicial de la Gobernación de Córdoba, en los términos del poder a ella conferido (fls. 475 a 479).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA